

3a. SESION DEL MARTES 29 DE
NOVIEMBRE DE 1921

**Presidencia del señor general
Canevaro**

Abierta la sesión a las 5 y 20 p. m., con asistencia de los señores Senadores Arana, Basadre, Castro, Cavero, Ego Aguirre, Espinoza, García, González, Latorre, Malpartida, Medina, Pizarro José R., Rey, Rojas Loayza, Vivanco; y Franco Echeandía y Revoredo, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Presidente del Consejo de Ministros, participando que, por enfermedad del señor Abraham Rodríguez Dulanto, encargado del Despacho de Hacienda, ha asumido accidentalmente esa Cartera el de Relaciones Exteriores, señor Alberto Salomón.

Del señor Ministro de Hacienda, comunicando que concurrirá al Senado el día de hoy, con el objeto de tomar parte en la discusión del proyecto sobre traslación a un banco de Nueva York de los fondos existentes como garantía de los cheques circulares.

Con conocimiento de la Cámara, al archivo ambos oficios.

Del mismo, rubricado al margen por el señor Presidente de la República, consultando al Senado si, no obstante lo dispuesto en la ley No. 2741, el Gobierno debe abonar a la Compañía Peruana de Vapores las subvenciones fiscales que se le adeudaban hasta la fecha de la dación de dicha ley.

A la Comisión de Hacienda.

Del mismo transcribiendo, en respuesta a un pedido del señor Luján Ripoll, copia del oficio pasado por la Compañía Recaudadora de Impuestos acerca de la entrega a los Concejos de Chíncha y Pisco del producto de los predios rústicos y urbanos.

Con conocimiento del señor Luján Ripoll, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, rubricado al margen por el señor Presidente de la República, devolviendo, para los efectos del artículo 85o. de la Constitución, el expediente seguido por don Darío Tudela, sobre reconocimiento de clase militar.

A la Comisión de Guerra.

Del mismo, contestando un pedido del señor Medina, para que manifieste si, no obstante la resolución gubernativa de 30 de noviembre de 1917, que declara de uso oficial el aparato inventado por el capitán Moya del Barco, denominado "Plástico Peruano de Puntería", es indispensable la emisión de un nuevo informe de la Dirección General de Tiro para el pago del premio que corresponde a dicho capitán.

Con conocimiento del señor Medina, al archivo.

Del señor Presidente de la Corte Superior del Cuzco transcribiendo el oficio que le han dirigido los jueces ad hoc nombrados para las provincias de Canas y Espinar, con motivo del levantamiento de los indígenas, en que manifiestan encontrarse impagos de sus haberes, por cuya razón se encuentran imposibilitados para cumplir la comisión que se les ha encomendado.

Reservado, a solicitud del señor Franco Echeandía.

DICTAMENES

Nueve de la Comisión de Redacción, en los siguientes proyectos:

El que dispone que las elecciones municipales que debían efectuarse en los departamentos de Loreto y San Martín, se realicen de conformidad con lo prescrito en los artículos 4o. y 6o. de la ley No. 4012, una vez que se halle normalizada la situación política en esa región.

El que establece los límites que deben existir entre las provincias de Huanta y La Mar.

Tres por los que se reconoce servicios al ex-director de Gobierno, don Benjamín Huamán de los Heros; al sargento mayor don Rodolfo Espinoza, y al capitán graduado don Tomás Lapeyre.

Cuatro por los que se asciende a la clase de general de brigada a los coroneles don Gabriel Velarde Alvarez, don José Manuel Pereyra, don Foción Mariátegui y don Guillermo Yáñez.

Los anteriores dictámenes pasaron a la orden del día.

PROYECTO

Del señor Castro, para que el servicio de faros en la República sea desempeñado por marinos mercantes que, por razón de edad, se encuentren en situación de no poder navegar.

Admitido a debate, a la Comisión de Marina.

PEDIDOS

El señor CASTRO. — He recibido un telegrama del Rector de la Universidad de La Libertad, que deseo sea leído.

El señor RELATOR leyó:

Telégrafos del Estado.

Procede de Trujillo. — Recibido el 28 de noviembre. General Antonio Castro.

Lima.

Proyecto Constitución Universidad Mayor, es atentatorio Universidades menores; como dignos Representantes departamento pídoles, que haciendo causa común otros departamentos norte y sur, opónganse abiertamente con patriótico celo e independencia regional, a que sea ley un proyecto que entraña centralismos absurdos. Trujillo espera que defendáis su Universidad.

Eleazar Boloña, Rector.

El señor CASTRO. — Quiero dejar constancia, señor Presidente, de que en el momento en que se discuta el proyecto de Constitución de la Universidad, defenderé la autonomía, no sólo de la Universidad de Trujillo, sino de las otras menores de la República.

El señor PRESIDENTE. — Quedará la constancia que ha solicitado el señor Senador.

El señor CASTRO. — Solicito que se pase un oficio a la Cámara colegisladora para que se dé preferencia al proyecto que aprobó el Senado en días anteriores solucionando el conflicto de la Sociedad Pro-Marina.

El señor PRESIDENTE. — Se pasará el oficio.

El señor FRANCO ECHEANDIA. — Los Secretarios del Senado han recibido un oficio, al que se ha dado lectura, a la que, sin duda, los señores Senadores no han prestado la debida atención. Dice así: (leyó)

Cuzco, 19 de noviembre de 1921.

Señores Secretarios de Cámara de Senadores.

Lima.

Por acuerdo de este Superior Tribunal, tengo el honor de transcribir a ustedes el siguiente oficio de los jueces ad hoc nombrados para las provincias de Canas y Espinar, para la instrucción de los delitos cometidos con motivo de los levantamientos de los aborígenes, a fin de que se sirvan dar cuenta a la Cámara, para conocimiento de los señores Representantes.

“Ciudad a 7 de noviembre de 1921.—Sr. Presidente del Superior Tribunal.—En la fecha nos hemos acercado a la Tesorería Fiscal del departamento con el objeto de recabar los emolumentos asignados por ese Superior Tribunal, como a jueces ad hoc de las provincias de Canas y Espinar respectivamente, a fin de emprender en el día viaje a dar cumplimiento a la comisión que se nos ha encomendado; pero resulta que el señor Tesorero Fiscal nos ha manifestado que la caja de la oficina de su dirección no dispone de un solo centavo, y que en tal emergencia no le es dable cubrir los libramientos que le hemos presentado. Por otra parte, aún cuando pudiéramos obtener letras contra la Dirección del Tesoro, en la actualidad nadie acepta estos giros ni con el cincuenta por ciento de descuento; de manera que en tales circunstancias no nos es permitido cumplir la comisión que se nos ha encomendado, lo que ponemos en conocimiento de Ud. para los fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—Luis R. Casanova.—Julio Dávila Peña.”

Dios guarde a Uds.

Eulogio Ugarte.

No sé hasta qué punto, una Corte de Justicia esté facultada para dirigir un oficio a los Secretarios del Senado, transcribiéndoles además,— lo que agrava la conducta del Presidente de ese tribunal—el que ha recibido de dos jueces de primera instancia. Yo solicito que este oficio se remita al Ministerio de Justicia para que lo devuelva a esa Corte Superior a fin de que por el órgano regular haga los reclamos que crea conveniente.

El señor GONZALEZ.—Toda persona tiene el derecho de ocurrir al Poder Legislativo, sea individual o colectivamente, y no creo que los respetos que se deben al Poder Legislativo sufran desmedro con el oficio que acaba de leer el señor Secretario. La atención con que el Tribunal del Cuzco ve los sucesos de Canas y Espinar ha sido, seguramente, el motivo por el cual el Presidente ha transcrito el oficio de los jueces ad hoc que lo firman.

Yo pedí en esta Cámara que se oficiara al señor Ministro de Justicia para que la Corte del Cuzco nombrara jueces ad hoc para que dirigieran la instrucción que debe actuarse con motivo de los terribles masacres que han tenido lugar en las provincias de Canas y de Espinar. Si el Senado supiera que se han destruido cerca de quinientas casas, que se ha dado muerte a más de cien personas, pasaría, seguramente, por cima de todos esos trámites, que quiere hacer prevalecer el señor Franco Echeandía, persiguiendo sólo el que se hiciera justicia. El Presidente de la Corte del Cuzco no puede ordenar la apertura de la instrucción por falta de medios para ello, y creo que nada es más efectivo que decirle al Senado: no puedo cumplir con la comisión que se me ha encomendado, porque no tengo dinero. Esa declaración de la Corte del Cuzco honra mucho a ese Tribunal. Si en lugar de hacerla ante el Senado directamente, hubiera seguido los trámites ordinarios, esto es, dirigiéndose al prefecto del departamento para que éste se dirija al Ministro y

éste, a su vez, a nosotros, la pérdida de tiempo sería enorme. Si el procedimiento de la Corte ha dañado los respetos que se merece la Cámara de Senadores yo levanto la ofensa y doy al Senado la más amplia satisfacción, rogando que ese oficio se transcriba al señor Ministro de Justicia para que se disponga el abono de la cantidad necesaria para que se actúe la instrucción a que me he referido.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Evidentemente, todos los ciudadanos tienen el derecho de dirigirse al Poder Legislativo en la forma de solicitud; pero también sabe el señor Senador que no es posible que las distintas ramas de la administración pública, se dirijan a las Cámaras como lo ha hecho el Presidente de la Corte del Cuzco. Sabe también el señor Senador González, que es un distinguido abogado, que las transcripciones se hacen de superior a inferior y jamás de inferior a superior. El Presidente de la Corte Superior no es,—no digo de superior jerarquía,—ni siquiera de igual que la Cámara de Senadores, para poder transcribir un oficio; por consiguiente, el procedimiento de la Corte del Cuzco indica que se han pasado por alto las fórmulas administrativas. Tengo la evidencia de que el Senado acordó pasar al Ministro de Justicia un oficio relacionado con esta cuestión de los jueces ad hoc; pero la Cámara de Senadores no me presentará un oficio que haya firmado el Secretario que habla, transcribiendo ese acuerdo al señor Presidente del Tribunal del Cuzco. Yo no creo que el señor Senador por el Cuzco, distinguido parlamentario, de gran experiencia, pudiera pedir que el Senado se dirija al Presidente de una Corte Superior. Es lo mismo que si nos dirigiéramos a un prefecto de departamento. Por consiguiente, pido que el oficio que nos ocupa se remita al señor Ministro de Justicia, para que, volviendo al Cuzco, venga, después, al Ministro, por el órgano regular.

El señor GONZALEZ.—Señor Presidente: Deploro honda-

mente que en un asunto de vital importancia cual es éste de los jueces ad hoc, nosotros los peruanos apelemos a formulismos para impedir que se consiga algo provechoso. Lejos de ser reprochable la actitud del Presidente de la Corte del Cuzco, revela el interés con que desempeña su cargo al gestionar se le remita el dinero necesario para la movilización de los jueces que se ha nombrado. La representación por el Cuzco hace suyo ese oficio y manifiesta que es fiel expresión de la verdad, pidiendo sea remitido al Ministro de Justicia para que ponga remedio a la situación. No sería posible inferir a un Tribunal de Justicia el desaire que implica la devolución del oficio, sobre todo porque la dignidad del Senado se salva con la satisfacción que le doy expresando que el Tribunal Superior del Cuzco no tiene ni ha tenido la menor intención de vulnerar los fueros ni los prestigios de la Cámara.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—El señor Senador por el Cuzco que habla ahora de que se hace cuestión de Estado de minucias, reclamaba hace poco que se respetaran los altos fueros de la Representación nacional y los suyos de Senador por el Cuzco, que juzgaba atacados por la demora en que había incurrido un Ministro al remitirle unos documentos.

El señor GONZALEZ.— Soy celoso de mis fueros siempre que se trata de hacer el bien. Dejar de lado los detalles de que hace mención el señor Franco Echeandía es hacer el bien. Si tuviera por objeto algún daño a la colectividad, no interveniría en este asunto.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—De manera que el prefecto del departamento puede dirigirse al Senado.

El señor CASTRO.—En nivel superior está al Presidente de la Corte.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—El prefecto del departamento es el supervigilante de todas las instituciones. Representa al Poder Ejecutivo, señor general Castro; el subprefecto,

en su provincia, lo mismo. Tan es así que la primera autoridad de un departamento es el prefecto.

El señor CASTRO.—Circunstancialmente.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—No señor; legalmente. Yo no transcribiré el oficio al señor Ministro de Justicia.

El señor GONZALEZ.—Yo lo hago mío y he dado una satisfacción a la Cámara. Creo que no puede ofenderse al Senado con un oficio pasado por la Corte Superior del Cuzco. Si por tan pequeña cosa se sintiera herida la susceptibilidad de una institución como ésta, ¿qué sería de la grandeza del Senado? Yo solicito que el oficio se transcriba al señor Ministro a mi nombre.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Que se transcriba no; que se pase el oficio. Haga el pedido el señor González y se pasará oficio a su nombre.

El señor GONZALEZ.— Eso es lo que he dicho; que se remita oficio al señor Ministro a mi nombre, para que lo atienda.

El señor LATORRE.—Yo tengo que acompañar a mi estimado amigo el señor doctor González en su pedido. Nada más fácil que dar cumplimiento a ese pedido. Si el Senado ha dispuesto que la Corte del Cuzco levante una instrucción, ahora que el Presidente de ese Tribunal se dirige al Senado manifestándole que se halla imposibilitado para dar cumplimiento a su acuerdo por falta de dinero, el Senado va a contestarle: es Ud. incompetente, insignificante e inferior para poder dirigirse a mí. La Corte dice: no se puede cumplir la orden dada por Ud., porque no se le da dinero. ¿Qué hago? ¿Y qué se le contesta? Yo no creo que el Senado está en el caso de inferir un desaire a esa Corte. Si los indios, si los particulares y todos, en general, pueden dirigirse al Senado ¿por qué negar este derecho a una institución tan alta como la Corte del Cuzco. ¿Por qué no recibir el oficio que dirige?

Lo natural es que se pase ese

oficio al señor Ministro de Justicia para que dé cumplimiento al acuerdo del Senado; es decir, que el señor Ministro del Ramo atienda, con el dinero respectivo, la movilización y haberes de los jueces ad hoc. Así, pues, acompaño al señor González en el pedido que ha formulado.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Los dos Senadores por el Cuzco están en gravísimo error al creer que la Corte del Cuzco ha recibido orden del Senado. Porque todas las autoridades, desde el más modesto amanuense, cuyo nombramiento depende de las leyes que da el Poder Legislativo, ¿deben dirigirse al Senado? Nunca sucede eso. La Corte del Cuzco, pues, no ha debido dirigirse al Senado.

El señor PRESIDENTE.—Hago presente a los señores Senadores que no hay nada en discusión. Se pasará el oficio conforme lo han solicitado los señores Senadores González y Latorre.

El señor MEDINA.—Señor Presidente: Los alumnos del Colegio Seminario de Ayacucho me dirigen un telegrama, manifestándome que el director de ese colegio ha decretado que algunos alumnos han perdido el año escolar. Yo no me pronuncio ni a favor de los alumnos ni del director; pero creo que tal vez el Ministro de Instrucción, haciendo un esclarecimiento previo, podría salvar la situación de esos alumnos, si ello es procedente. Con este objeto pido que se pase un oficio al señor Ministro de Instrucción para que mandando verificar los esclarecimientos respectivos, se sirva resolver en justicia ese reclamo de los alumnos del Colegio Seminario de San Cristóbal de Ayacucho.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio solicitado por el señor Medina.

El señor GONZALEZ.—Deseo que mi pedido se consulte a la Cámara.

El señor LATORRE.—Ha sido atendido por la Presidencia.

El señor PRESIDENTE.—El señor González pidió se pasa-

ra oficio a su nombre al señor Ministro de Justicia, por eso le manifesté que se atendería su pedido; ahora que pide que sea con acuerdo de la Cámara, queda reservado para hacer la consulta en la segunda hora.

Se va a dar lectura a un pedido que ha sido presentado por escrito.

El señor RELATOR leyó:

Pedido

Señor Presidente:

A las informaciones de carácter oficial que contiene la nota que, original, acompañamos al presente pedido, dirigida a los infrascritos por el director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huáraz, doctor David Izaguirre, se unen las que por órgano privado, de autenticidad irrecusable, nos ha llegado de aquel departamento, por último correo, poniendo en nuestro conocimiento que en forma insidiosa, haciendo labor de encrucijada, se pretende arrancar sorpresivamente del Gobierno, una resolución que ponga en receso al personal que actualmente constituye la mencionada institución con el nada honesto propósito de satisfacer intereses subalternos de bandería política y apetitos personales, con sacrificio y daño evidentes del interés público más privilegiado puesto al amparo de las instituciones de beneficencia.

Sabemos que los medios que se están poniendo en ejecución en forma cautelosa y reservada, camino de aquel propósito, son la preparación de actas confeccionadas y suscritas de cualquier modo y sustentadas por empeños y forcejeos subterráneos; medios, como se ve, de los más desacreditados, pero no por serlo dejan de seguirse, empleándolos para toda mala causa, y que encierran, por lo mismo, el peligro de alcanzar éxito en un instante de sorpresa. Y a evitarlo, con toda oportunidad, tiende este nuestro pedido, suplicando a la Mesa se sirva, con acuerdo de la Cámara, dirigir un oficio al señor Ministro del Ramo, con in-

serción literal de nuestra denuncia y copia autorizada del oficio del director, a fin de que dicte, desde luego, las providencias que estime eficaces para rodear a la Sociedad de Beneficencia de Huaraz, de todas las garantías que las leyes le otorgan, para su estabilidad y tranquilo funcionamiento; pues conocedores, como somos, de la composición de aquella Sociedad en su magnífico personal dirigente, de su apartamiento absoluto de todo contacto y agitación extraña a su función netamente humanitaria, y de la labor de bien que viene promoviendo y realizando bajo la honrada, inteligente y atinada dirección de su actual director, el doctor Izaguirre, no podemos menos que asumir esa actitud, amparándola con nuestra iniciativa contra las asechanzas malasanas y antipatrióticas que tienden a perturbar su existencia legal. Pedimos también la publicación de estas piezas.

Lima, 29 de noviembre de 1921.

(Firmado).—**Carlos de Piérola.**—**Pedro Rojas Loayza.**

El señor PRESIDENTE.—Se va a dar lectura al oficio del señor director de la Beneficencia de Huaraz, a que se refiere el pedido.

El señor RELATOR leyó:
Beneficencia Pública de Huaraz
Huaraz, 15 de noviembre de 1921.

Señor Pedro Rojas Loayza,
Senador por el Departamento.
Lima.

Gentes inescrupulosas vienen propalando con marcada insistencia, la noticia de que se hacen trabajos subterráneos, para conseguir por sorpresa del Gobierno, un decreto por el cual se ponga en receso el personal actual de la Beneficencia de esta ciudad, con el objeto deshonesto de sacrificar el interés público, en el interés personal.

Antes de que tal suceda, en nombre de la corporación que por reiteradas veces me ha confiado y honrado con el cargo de director, formulo mi más enérgica protesta, por el intento insidioso y maleante, con el cual se pretende no sólo per-

turbar la marcha tranquila de una institución humanitaria, sino alterar la vida de organismo legalmente constituido; y, para evitar ese mal, por si fuese posible, ocurro ante Ud., señor Representante, dejando constancia de los siguientes hechos:

La Beneficencia de Huaraz, dentro de la pobreza y estrechez de su presupuesto, recurriendo al donativo generoso de particulares y fomentando espectáculos públicos, para la construcción de sus obras, sin haber recibido para ese objeto, un solo centavo de las arcas nacionales, ha reconstruido totalmente el hospital de Belén, que tan importantes beneficios viene prestando en esta localidad. Y aún cuando siempre ha huído de la vanidad y el bombo que tanto gustan, ha alcanzado el reconocimiento franco y decidido de autoridades y particulares, de los vecinos y de huéspedes distinguidos.

Lo prueban así, para quienes no pueden apreciar de vista el hospital, la nota espontánea y caballeresca del señor prefecto don Manuel Pablo Villanueva, quien, convencido de la labor de la Beneficencia, hizo llegar su felicitación sincera, que lógicamente, reiterará si se le pide informe.

Lo prueban también, la actitud del Concejo provincial, que dejando preocupaciones mezquinas, ante los imperativos de conciencia satisfecha, premió con medalla de oro, en el mes de julio próximo pasado, las obras ejecutadas por la Beneficencia, en homenaje al Centenario de nuestra independencia nacional.

Y si eso no fuese bastante, allí está la pública notoriedad que señala el hospital de Belén como el más grande esfuerzo institucional verificado en esta ciudad, gracias a la concordia y buena voluntad de los socios de la Beneficencia.

La corporación que represento, ha cumplido su deber y espera muy tranquila, que los Representantes llenen el suyo.

Dios guarde a Ud.

(Firmado).—**David Izaguirre.**

El señor PRESIDENTE.—Se hará la consulta respectiva en su oportunidad.

Con asistencia de los señores Senadores Arana, Basadre, Caverero, Malpartida, Medina, Molina, Piérola, Pizarro José R., Rey, Rojas Loayza, Vivanco, Franco Echeandía y Revoredo, se pasó a la segunda hora, o sea a la estación de

ORDEN DEL DIA

Pedidos acordados

El señor PRESIDENTE.—Voy a consultar los pedidos que se han hecho.

El señor González pide que se trascriba al señor Ministro de Justicia el oficio del Presidente de la Corte Superior del Cuzco, para que sea atendido.

El señor LATORRE.—Yo me adhiero, señor Presidente, a este pedido.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Permítame el señor Presidente. Deseo hacer una aclaración. No ha pedido el señor González la transcripción del oficio, porque en ese caso solicitaría yo antes que se declarase si acepta la Cámara el oficio; el señor González dice que hace suyo el oficio del señor Presidente de la Corte Superior del Cuzco. En esa forma está bien porque así ratifica el Senado el ningún derecho que ha tenido el citado funcionario para dirigirse al Senado.

El señor GONZALEZ.— Yo he hecho mío el oficio.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que acompañen a los señores González y Latorre, que han hecho suyo el oficio del señor Presidente de la Corte Superior del Cuzco, se servirán manifestarlo. (Votación). Acordado.

Los señores Piérola y Rojas Loayza piden se oficie al señor Ministro de Justicia para que rodee a la Sociedad de Beneficencia de Huaraz de toda clase de garantías. Piden también se publique tanto el pedido que han presentado como el oficio anexo a él.—Los señores que acuerden estos pedidos, se ser-

virán manifestarlo. (Votación). Acordado.

Redacciones aprobadas

Sin debate se aprobaron las siguientes:

Reconocimiento de servicios al capitán don Tomás Lapeire

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer de abono en la libreta del capitán graduado don Tomás Lapeire los servicios que prestó al país del 1.º de octubre de 1879 al 31 de agosto de 1881.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a Ud.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 21 de noviembre de 1921.

(Firmado).—R. C. Espinoza. Carlos A. Calle.—V. M. Arévalo.

Ascenso del coronel de artillería don Gabriel Velarde Alvarez, a la clase de general de brigada

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto aprobar la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo para ascender a la clase de general de brigada al coronel de artillería de ejército don Gabriel Velarde Alvarez.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a Ud.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 23 de noviembre de 1921.

(Firmado).—R. C. Espinoza. Carlos A. Calle.—V. M. Arévalo.

Ascenso del coronel de infantería don Foción Mariátegui a la clase de general de brigada

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15, artículo 83 de la Cons-

titución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo para ascender a la clase de general de brigada al coronel de infantería de ejército don Foción Mariátegui.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a Ud.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 23 de noviembre de 1921.

(Firmado).—**R. C. Espinoza. Carlos A. Calle.**

Ascenso del coronel de infantería don José M. Pereyra a la clase de general de brigada

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo para ascender a la clase de general de brigada al coronel de infantería de ejército don José M. Pereyra.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a Ud.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 23 de noviembre de 1921.

(Firmado).—**R. C. Espinoza. Carlos A. Calle.**

Ascenso del coronel de artillería don Guillermo Yáñez a la clase de general de brigada

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de general de brigada al coronel de artillería de ejército don Guillermo Yáñez.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a Ud.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 23 de noviembre de 1921.

(Firmado).—**R. C. Espinoza. Carlos A. Calle. — V. M. Arévalo.**

Prórroga de las elecciones municipales en los departamentos de Loreto y San Martín

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las elecciones municipales que debían realizarse próximamente en los departamentos de Loreto y San Martín, se verificarán, dentro de las prescripciones de los artículos 4o. y 6o. de la ley No. 4012, una vez que se halle completamente normalizada la situación política en la región de la montaña.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.—Dése cuenta. — Sala de la Comisión.—Lima, 24 de noviembre de 1921.

(Firmado).—**R. C. Espinoza. Carlos A. Calle. — V. M. Arévalo.**

Límite entre las provincias de Huanta y La Mar

Comisión de Redacción

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la falta de una limitación precisa y clara entre las distintas circunscripciones territoriales de la República, es fuente de antagonismos y querellas lugareñas que es patriótico evitar;

Que la ley de 1861 no determina de modo preciso la línea divisoria entre las provincias de Huanta y La Mar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— La línea que sirva de límite entre las provincias de Huanta y La Mar pasará por los siguientes puntos: del sitio denominado "Tocctocaca" situado entre Huamanguilla y Tambo, al lugar conocido con el nombre de "Tapuna" o "Saihuaccasa" ubicado entre "Secsecca" y "Viscos"; a partir de Tapuna servirá de límite la cadena de cerros que se dirigen de S.E. a N.O. al Apurímac y separan las aguas tributarias de los ríos Apurímac y Pampas, quedando dentro de los límites de Huanta las montañas de "Sana". Dicha línea divisoria será trazada por una Comisión mix-

ta nombrada por las Municipalidades de ambas provincias.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 24 de noviembre de 1921.

(Firmado).— **R. C. Espinoza.**
— **Carlos A. Calle.**— **V. M. Arévalo.**

Reconocimiento de servicios a don Benjamín Huamán de los Heros

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer de abono en la libreta de servicios del ex-director de Gobierno don Benjamín Huamán de los Heros, los diecisiete años, cinco días que ha servido a la nación hasta el 31 de octubre del presente año.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a Ud.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 23 de noviembre de 1921.

(Firmado).— **R. C. Espinoza.**
— **Carlos A. Calle.**— **V. M. Arévalo.**

Reconocimiento de servicios al mayor don Rodolfo Espinoza

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer de abono en la libreta de servicios del sargento mayor de artillería don Rodolfo Espinoza, el tiempo que permaneció en la Escuela de Clases, del 16 de setiembre de 1876 al 30 de junio de 1879 y los que prestó a la Nación del 1.º de julio de ese año al 31 de diciembre de 1883.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde a usted.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 23 de noviembre de 1921.

(Firmado).— **R. C. Espinoza.**
— **Carlos A. Calle.**— **V. M. Arévalo.**

Traslación a un banco de Nueva York del fondo de garantía en oro de la emisión de cheques circulares

(Ingresa a la sala el señor Alberto Salomón, Ministro interino de Hacienda).

El señor PRESIDENTE.—Encontrándose presente el señor Ministro de Hacienda, se va a dar lectura al proyecto sobre traslación de oro a un banco de Nueva York.

El señor RELATOR leyó:

Ministerio de Hacienda

Lima, 9 de noviembre de 1921.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Aplazadas por la ley número 4017, hasta que se regularice la situación financiera internacional producida por la guerra última, todas las operaciones concernientes a la conversión de los cheques circulares, considera el Gobierno que, entre tanto, es posible utilizar los fondos en oro constituídos en garantía en los bancos de esta capital, en conformidad con el artículo 6.º de la ley número 1968.

Tanto por esto, cuanto porque es manifiesta la tendencia de la ley número 2776 a uniformar todas las condiciones y procedimientos de la emisión, es conveniente colocar esos fondos en la misma situación en que se hallan los que fueron depositados en los bancos extranjeros, esto es, rindiendo intereses.

En esta virtud, el Ejecutivo propone a la preferente consideración de esa Cámara la modificación del artículo 6.º de la ley número 1968, en los términos del adjunto proyecto de ley, que prescribe se traslade a bancos de Nueva York, ganando interés, los fondos en oro depositados en los bancos de Lima, y la aplicación de esos intereses en los mismos objetos consignados en el artículo 2.º de la reciente ley número 4366.

Dios guarde a Uds.

(Firmado).— **A. Rodríguez Dulanto.**

Rubricado al margen por el señor Presidente de la República.

Ministerio de Hacienda

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— El fondo de garantía en oro de la emisión de cheques circulares, a que se refiere el artículo 6o. de la ley número 1968, será trasladado a Nueva York y allí depositado a interés en uno de los bancos de primera categoría designado por el Gobierno a órdenes de la misma Junta.

Artículo 2o.— Los intereses que, en virtud de esta traslación, ganen esos fondos, previa deducción de medio por ciento, que se reservará para el fondo destinado a cubrir los gastos de traslación de oro al Perú, corresponderán al Tesoro Público.

Dada, etc.

(Firmado).— **A. Rodríguez Dulanto.**

Rubricado por el Presidente de la República.

Cámara de Senadores.— Comisión de Hacienda.

Señor:

El Poder Ejecutivo ha presentado el adjunto proyecto de ley, modificatorio del artículo 6o. de la ley número 1968, en el sentido de que el fondo de garantía en oro de los cheques circulares que se encuentra depositado en esta capital, se traslade a uno de los bancos de Nueva York que el Gobierno designe, a órdenes de la Junta de Vigilancia.

En el oficio de remisión de dicho proyecto se manifiesta que, como se halla aplazada la conversión de dichos cheques por la ley número 4017, va a prolongarse indefinidamente el mantenimiento de esos fondos en forma totalmente improductiva, pudiendo reeditar intereses mediante su traslación a bancos americanos; y se alega, además, que, constituida parte de la garantía de los cheques por valores que se encuentran en el extranjero, la traslación presenta también la ventaja de "uniformar las condiciones y procedimientos de la emisión".

Desde luego, no existe inconveniente legal para sancionar el proyecto referido, porque nin-

guna disposición de las leyes de la materia contiene la prohibición de trasladar la garantía al exterior; y, en cambio, una de ellas — la número 2776 — ha permitido hacer depósitos de respaldo, en bancos de Estados Unidos y de Inglaterra.

En cuanto a la conveniencia de la operación, es indiscutible, porque mediante ella se obtendrá apreciable suma en concepto de intereses. Conservándose completa la garantía y existiendo iguales seguridades en el exterior, sería injustificado mantener esos fondos en Lima, sin provecho alguno, cuando pueden producirlo, sin desmedro de su calidad y cantidad.

Pero, como el oro empozado en esta capital no solo lo está, en mérito del artículo 6o. de la ley 1968, sino de las posteriores de la materia, es preciso modificar el proyecto en el sentido de que la traslación comprenda a todo el oro existente como garantía de la actual emisión de cheques.

Además, es indispensable que esta ley exima a los bancos de cualquiera responsabilidad que pudiera derivarse para ellos, por la participación que tienen en la custodia del oro que se trata de trasladar, y debe establecerse, también, con qué gastos ha de efectuarse la operación.

Por lo expuesto, vuestra Comisión es de parecer que aprobéis el proyecto referido en la forma siguiente:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— El fondo de garantía en oro de la emisión de cheques circulares, existente en esta capital, será trasladado con las seguridades debidas, por la Junta de Vigilancia, a Nueva York, y allí depositado a interés en uno de los bancos de primera categoría, designado por el Gobierno a órdenes de la misma Junta.

Artículo 2o.— Los intereses que en virtud de esta traslación ganen esos fondos, corresponderán al Tesoro Público, previa deducción de medio por ciento, que se reservará para el fondo

destinado a cubrir los gastos de traslación de oro al Perú.

Artículo 3o.— Los gastos de envío a Nueva York del oro a que se refiere esta ley, se verificarán con cargo a los intereses que debe producir.

Artículo 4o.— Una vez que el oro materia de esta ley, haya salido de los lugares en que ahora se encuentra depositado, desaparecerá para los bancos cualquiera responsabilidad que pudiera derivarse por la participación que tienen en su custodia.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 19 de noviembre de 1921.—

(Firmado).— **Enrique C. Basadre.**— **José Manuel García.**— **E. de la Piedra.**

El señor PRESIDENTE.— Se va a dar lectura también a un memorial que sobre este asunto han presentado a los bancos.

El señor RELATOR leyó:

“ Los Bancos y la Caja de Ahorros que suscriben, ante usted respetuosamente exponen:

Que el proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo a la Cámara de su digna presidencia y sobre el que, acabamos de enterarnos, ha dictaminado ya favorablemente la Comisión de Hacienda, nos impone el inexcusable deber de expresar con todo respeto, pero a la vez con entera franqueza el concepto que él nos merece, no tanto en defensa de los intereses que nos están confiados, cuanto en salvaguarda de los del país todo, que sinceramente estimamos pueden ser hondamente afectados.

En el mencionado proyecto se estatuye la remisión a Nueva York de todo el oro guardado en las cajas de los bancos y de la Caja de Ahorros, en garantía de la emisión de cheques circulares, a fin de que se deposite a la orden de la Junta de Vigilancia, en los bancos de aquella ciudad que designe el Gobierno y se declara, a la vez, que los intereses que devengue tal depósito, pertenecerán al tesoro público, previa deducción del $\frac{1}{2}$ % (medio por ciento) que

se reserva para el fondo destinado a cubrir los gastos de traslación del oro al Perú.

Los dos propósitos enunciados, afectan y desconocen incuestionables derechos de las instituciones que suscriben, declarados por las leyes de emisión y amparados en forma especial y solemne por la Constitución vigente.

El artículo 6o. de la ley número 1968 y el 3o. de la ley número 2766 concedieron a los Bancos y a la Caja de Ahorros el derecho de custodiar por sí mismos y en unión de la Junta de Vigilancia, el oro metálico de su propiedad que depositaron en garantía de los cheques circulares que emitieron y de cuya conversión en moneda nacional de oro, quedaron responsables.

Desde el momento mismo en que los Bancos y la Caja de Ahorros en uso de la ley autoritativa, lanzaron la emisión y la garantizaron con oro de su propiedad, adquirieron la posesión inmediata e indiscutible del derecho de custodiarlo conjuntamente con la Junta de Vigilancia, sin que pudieran contemplar jamás la posibilidad de que ese oro fuera extraído de sus cajas, ni custodiado, en ningún momento, por entidad extraña. El proyecto de ley despoja a los Bancos y a la Caja de Ahorros de ambos derechos, pues dispone que el oro se traslade a Bancos de Nueva York, quitándoles la facultad de conservarlo, y encomienda la custodia de este nuevo depósito a la Junta de Vigilancia exclusivamente.

No puede alegarse que creado el derecho de los Bancos y de la Caja de Ahorros, por autoridad de la ley, la ley misma puede extinguirlo, porque a mérito del cuasi contrato que lleva invívito toda ley de esta especie, no se pueden desconocer los derechos concedidos y aceptados, sin afectar al mismo tiempo y muy gravemente las obligaciones impuestas.

Los Bancos hicieron la emisión y se obligaron a convertirla en moneda nacional de oro, por-

que, entre otros derechos, se les concedió el de guardar por sí mismos el oro físico que la garantizaba, pero si hoy se les priva de ese derecho, ya no tendrían la seguridad de poder verificar la conversión en oro metálico, por la muy sencilla razón de que privados materialmente de él, no está en sus manos volverlo a readquirir, desde que hasta se les quita la facultad de vigilarlo, en su nueva colocación.

Discurriendo ahora dentro de la hipótesis de que el oro metálico fuera realmente trasladado a Nueva York y se convirtiera en depósito a interés, tampoco podría el tesoro público percibir esos intereses.

No hay que olvidar que esos intereses provendrían de depósitos hechos con dinero de la exclusiva propiedad de los Bancos y de la Caja de Ahorros, y que estarían destinados, según lo preceptuado por el legislador, a aumentar la garantía metálica, a sufragar los gastos de la compra de oro en barras, que el proyecto de que nos ocupamos para nada contempla, y a la remisión de ese oro al Perú. Como aquella garantía está destinada a la conversión de los cheques, toda disposición legislativa que altere este régimen preestablecido además de desconocer la inviolabilidad de la propiedad privada, reconocida en el artículo 38 de la Constitución, debilita la garantía metálica que es la base sólida sobre la que se asienta hoy nuestro sistema monetario.

Menos se explica este propósito de la ley en proyecto si se considera que, con arreglo al artículo 7o. de la ley número 2766, todos los depósitos que de acuerdo con ella se hicieron en el extranjero por estar allí el oro metálico, han debido trasladarse al país desde el momento mismo en que se permitió en los Estados Unidos la libre exportación de oro, para incrementar el existente en las Cajas de los Bancos. El régimen de la importación obligatoria del oro se pretende cambiar por el de exportación del que tenemos.

Sólo el sobrante que quede después de hecha la total conversión de los cheques pertenece al Estado, según las leyes de emisión, como le pertenece también con arreglo a las mismas, el importe de los cheques destruidos y que, naturalmente, no puedan ser canjeados, y esto, sólo en virtud de su dominio inmanente sobre los bienes, en los que no se ha constituido un dominio privado definido y concreto.

Por las razones que anteceden, debemos decirlo de paso, consideramos igualmente injusta la disposición contenida en el artículo 3o. de la reciente ley número 4356 que ha dispuesto que pertenecen al tesoro público los intereses de los depósitos que actualmente existen en Inglaterra, con deducción del mismo $\frac{1}{2}$ % (medio por ciento) de que trata el artículo 2o. del proyecto de ley antes mencionado. Y si sobre ella hemos guardado silencio, ha sido por razones de decoro nacional que la Cámara no ignora.

La Constitución vigente ampara por entero nuestra actitud en este asunto. En su artículo 159 estatuye "que la emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon", lo que importa declarar la inviolabilidad de esas leyes, sin que pueda argüirse en contrario, que disponiendo el mismo artículo que también queda sometida a las leyes que puedan dictarse, no existe inconveniente para derogar o modificar las existentes, porque si tal hubiera sido el propósito de los constituyentes, resultaría contradictoria y sin sentido la primera declaración. Esas leyes nuevas, no pueden ser sino para afirmar las existentes, para amoldar su ejecución a nuevas circunstancias no previstas, para proveer en fin, a cualquier caso anómalo y extraordinario, o siempre inspirándolas en el propósito invariable declarado en ese artículo, "de completar la garantía metálica hasta el íntegro de la emisión". Es evidente que no armonizan con tal propósito, ni la traslación pro-

yectada que somete nuestro oro amonedado a las eventualidades económicas y políticas de países extraños, ni la aplicación de los intereses a necesidades fiscales, cuando están destinados en seguridad del público tenedor de los cheques circulares, a aumentar la garantía que los respalda.

La justificación de la Cámara de su digna presidencia y el conocimiento exacto que tiene de las necesidades nacionales, nos dan la seguridad de que la presente exposición será atendida.

Los Bancos y la Caja de Ahorros conscientes de sus derechos respecto a la emisión de los cheques circulares, los hacen valer no dudando, ni por un momento, de que la Cámara, contemplando los supremos intereses económicos del país, no ha de permitir que se cambie la no igualada garantía con que cuenta hoy esa emisión, con la que en un momento de error ha propuesto el Poder Ejecutivo.

Lima, 21 de noviembre de 1921.

p. Banco del Perú y Londres, **Pablo La Rosa**, director-gerente.— p. Banco Italiano, **Gino Salocchi**, director-gerente.— p. Banco Internacional del Perú, **Aristides Porras**, gerente.— p. Banco Popular del Perú, **Miguel Echenique**, director-gerente.— p. Banco Alemán Transatlántico, **Heinrich Bórsing**, gerente.— p. Caja de Ahorros de Lima, **Miguel A. Vigil**, administrador”.

El señor PRESIDENTE.— Está en debate el proyecto.

El señor BASADRE.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Basadre puede hacer uso de la palabra.

El señor BASADRE.— Señor Presidente: Aunque el memorándum de los bancos no presenta argumento alguno que, de antemano, no esté ya contemplado en el oficio del Gobierno y en el dictamen que hemos presentado, creo que, por cortesía, debo ocuparme, aunque brevemente, de ese memorándum, exponiendo, por escrito, mis ideas personales.

Principian los bancos, sentando el error profundo de que ellos son dueños del depósito de oro. No hay tal. Desde el momento que ellos recibieron los cheques circulares, permutaron su oro por esos cheques; y ellos no son dueños, junto con el público, sino de esos cheques, con el perfecto derecho de que se les canjeen cuando llegue la oportunidad legal de ese canje. El dueño de ese oro es la nación entera; es cada persona que tenga en su poder un cheque circular; y es el Gobierno, mediante las leyes que sanciona el Congreso, el que tiene que vigilar ese bien nacional, pues pertenece a todos y a cada uno de los habitantes del Perú. ¿Dónde estará mejor custodiado ese oro? ¿En las cajas de los bancos de Lima, sujeto a los peligros que todos conocemos y que callamos por decoro nacional, o en las arcas de un gran banco, perfectamente garantizado de Norte América? Que se conteste, dejando a un lado la política.

Según el artículo 159 de la Constitución, la emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon y a las que pudieran dictarse, debiendo en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión. Esto, ¿qué quiere decir? Que se puede dar toda clase de leyes sobre la emisión monetaria existente, sin restricción de clase alguna; y solamente con la obligación de completar la garantía metálica. Puede, por consiguiente, darse la ley para la traslación del oro.

Según el artículo 19 de la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. ¿Dónde está la prohibición para que se traslade la garantía de oro a un banco saneado del extranjero? En ninguna parte; luego, el Congreso puede facultar al Ejecutivo para esa traslación, con las debidas garantías. Esto, por otra parte, ya se ha hecho, y según la ley número 2776, existen depositadas en Londres

2.900,197.8.19 en libras esterlinas que, antes, estuvieron en su mayor parte, en Nueva York. ¿Por qué no podrá hacerse ahora la traslación del oro del Perú a Nueva York?

Previendo el argumento de que, privados de la custodia del oro, los bancos no podrían hacer el canje, la misma ley propuesta los desliga de esa obligación, de un modo absoluto, sin responsabilidad alguna. No tienen, pues, razón, al sustraerse a esta medida prudencial, que en nada los perjudica.

Tampoco tienen derecho los bancos para negar que los intereses que devengue el depósito sean del Gobierno, pues ellos, como ya se ha demostrado, no son los dueños de ese depósito, sino el público en general, es decir, todos los que tengan en su poder cheques circulares, o sea una entidad anónima, que no es sino la nación; debiendo, pues, ésta aprovechar de esos intereses, como lo ordena la ley número 4356, y como ya se ha hecho. No hay tal violación de la propiedad privada al estatuir que los intereses son del Estado, sino el ejercicio de ese perfecto derecho nacional.

Se ha demostrado hasta la saciedad, en otra época, la falta de conveniencia de trasladar el oro del extranjero al Perú. El gran peligro, entre otros, de esta traslación sería que ese oro se iría exportando, poco a poco, por los especuladores, y resultaría, al fin, que no habría oro ni en el Perú, ni en el extranjero.

La ley número 4356 ha dispuesto que pertenecen al Tesoro Público los intereses de los depósitos, que actualmente existen en Inglaterra, con deducción del mismo $\frac{1}{2}$ por ciento de que trata el artículo 2o. del proyecto presentado por la Comisión; luego, en esto nada hay de nuevo, sino la ratificación de una ley existente, que ha sido aceptada ya por los mismos bancos, que ahora pretenden considerarla injusta.

Es necesario que, acallando todo sentimiento que no sea el patriotismo, se apruebe el pedi-

do del Gobierno en la forma indicada por la Comisión, que es lo que conviene a la seguridad y a los verdaderos intereses de la nación.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.— Como encargado de la cartera de Hacienda, por la sensible enfermedad de mi distinguido compañero el señor Ministro titular doctor Rodríguez Dulanto, tengo el honor de concurrir al Senado, no por cierto para ilustrar el debate, porque muy poco podría aportar mi modesto contingente a las esclarecidas inteligencias de los señores Senadores, sino para reiterar verbalmente, la recomendación que el Ministro titular, a nombre del Poder Ejecutivo, se sirvió hacer al Senado, a fin de que diese preferente atención al despacho de este proyecto.

El proyecto, señor Presidente, tiene una doble ventaja: en primer término permite al Estado recibir intereses de un capital que hasta hoy no ha producido absolutamente nada, y que no seguirá produciendo si continúa inmovilizado en las cajas de los Bancos y la Junta de Vigilancia. Trasladado el oro a Nueva York y depositado en una institución bancaria de primera clase, que el Poder Ejecutivo designará, el oro inmediatamente comenzará a producir intereses y, por consiguiente, el Estado recibirá una cantidad apreciable que puede servir para contribuir, en parte, a satisfacer las premiosas necesidades públicas de que todos los señores Senadores tienen conocimiento.

La segunda ventaja del proyecto es que va a elevar el prestigio del país en los Estados Unidos. El simple hecho de que una cantidad considerable de oro se deposite en los bancos de Nueva York, es un fenómeno que no puede dejar de apreciarse como un hecho simpático y muy digno de consideración en el mundo financiero americano; y como el país está interesado justamente en la realización de operaciones en ese mercado, los beneficios que vamos a recibir con esa operación,

son también evidentes, desde este punto de vista.

Yo debiera ocuparme también — por habersele dado lectura por el señor Relator — del memorial presentado por los bancos; pero la contestación que ha producido el señor Senador doctor Basadre es tan terminante que, a la verdad, me releva de hacerlo.

Por lo demás, cualesquiera indicaciones que tuvieran a bien formular los señores Senadores, estaré pronto a satisfacerlas. Creo que se trata de un proyecto viable y que debe merecer la aprobación y consideración del Senado.

El señor MALPARTIDA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Junín.

El señor MALPARTIDA. — Señor Presidente: Los gobiernos anteriores al actual, como todos los señores Senadores lo saben, han cometido numerosos errores, cuyas consecuencias estamos pagando y por largo tiempo todavía tenemos que pagar. Pero entre los numerosos errores cometidos, especialmente en materia de hacienda y economía política, han tenido algunos aciertos. Entre ellos figura, precisamente en primer lugar, la adopción del oro como patrón monetario del país; y recientemente, cuando el oro no podía circular, la de la garantía completa del oro físico respaldando el cheque circular que tenemos hasta ahora. Esto ha sido muy ventajoso para el país; le ha dado crédito considerable, dándonos de un medio circulante con el cual podemos hacer transacciones dentro y fuera del Perú. A tal punto llegó el crédito del cheque circular, que en los países circunvecinos no solo se aceptaba con beneplácito, sino que se pagaba un premio que fluctuaba entre el 13 y 14 por ciento; era, pues, para nosotros, una ventaja inmensa tener una moneda de esta naturaleza, que inspiraba confianza a todo el mundo. Tal vez, éramos uno de los únicos países de Sud América que en esos momentos es-

tábamos en tan favorables condiciones. Si esto es así, parece que lo natural hubiera sido que nos esforzáramos por conservar ese crédito y ese prestigio de la moneda con que estábamos haciendo nuestras transacciones; y creo que la traslación de fondos a los Estados Unidos, como lo proyecta el Gobierno, no va a contribuir a mantener ese prestigio, sino, más bien, a conmover las bases sobre las que descansaba el prestigio de la moneda nacional.

Si se tratara en este momento de alguna necesidad nacional, urgente, inaplazable; si estuviéramos en época de guerra nacional y se necesitaran fondos, pequeños o grandes, para salvar a la Patria, evidentemente que sería disculpable, y yo sería el primero en aprobar la traslación de fondos; pero en el momento presente, en vísperas de que el Gobierno reciba fuertes sumas, no solo para las necesidades de la administración, sino para obras públicas, no me explico verdaderamente la traslación de estos fondos a los bancos de Nueva York para obtener un interés pequeño.

La suma que se va a trasladar es, según informes, de cuatro millones de libras. ¿Qué cantidad pagarán los bancos de Nueva York? Pagarán el 4 o el 5 por ciento cuando más. La suma que va a reeditar es, pues, pequeña y no hay, absolutamente, necesidad alguna para que el Gobierno haga eso.

Si esto es así, si el Gobierno no tiene verdadera necesidad apremiante, veamos si la traslación de estos fondos contribuye a aumentar el prestigio del cheque circular o a reducirlo; yo creo que a lo segundo. Van a ir a los bancos de Nueva York, no de primera clase, porque los de primera clase no pagan interés por los depósitos. El Banco de Inglaterra no paga interés; el de Francia tampoco; luego, van a ir a un banco de segunda clase y el Gobierno va a dar estos fondos a mutuo para ganar interés. Va a disponer, pues, de lo que verdaderamente es una garantía para el cheque cir-

cular. No es depósito el que tienen actualmente bajo su custodia los bancos, porque no hay depósito que no gane interés. Si este dinero va a ganar interés, no es depósito, sino dinero dado a mutuo.

Hace un año, poco más o menos, — y todos los señores Senadores lo saben, — que han quebrado los bancos en Estados Unidos por docenas, en los días de la baja del algodón y del azúcar. Si la desgracia fuera tal para nosotros que quebrara el banco en el que se ha puesto el dinero para que gane intereses en concepto de mutuo, ¿cuál sería la responsabilidad de todos los que habían contribuido a sacar del país los fondos que constituyen la garantía y el respaldo de nuestro cheque circular? No habría explicación ni justificación de ningún género. Fuera de esto, la suma que se va a obtener por interés, repito, es sumamente pequeña, al rededor de ciento cincuenta mil libras máximo. ¿Por ciento cincuenta mil libras se va a exponer por un momento fondos sagrados a todas las peripecias de un país que precisamente es el más comercial y en el cual se hacen y pierden fortunas en veinticuatro horas?

Por todas estas razones y reflexionando sinceramente, he creído que lo que conviene es no mover los fondos de donde están y prescindir de sus intereses, los cuales conforme a la Constitución del Estado deben, ante todo, completar la garantía del billete circular. El artículo 159 de la Constitución impone imperativamente que el respaldo de los billetes debe completarse de todas maneras. Si la Constitución, pues, tiene alguna autoridad para nosotros, si la Constitución debe ser respetada, nosotros no podemos tomar medidas que la contraríen, cuando no hay absoluta necesidad para ello. El artículo 159 es terminante; de manera que los intereses que pudieran producir los fondos que se encuentran en Europa, nuestros fondos, deberían servir para completar la garantía y el respaldo del billete circular,

hasta completar el íntegro. Por todas estas razones y otras que podría decir un poco más tarde, soy contrario, absolutamente, a esta medida. (Aplausos).

El señor MINISTRO DE HACIENDA.— Evidentemente, señor Presidente, que la bondad de nuestro medio circulante es uno de aquellos fenómenos que debemos defender con todo empeño. Juzgo que es eso el deber general y, principalmente, de los poderes públicos. Pero debo manifestar al señor doctor Malpartida que el premio que alcanzó nuestra moneda durante la guerra mundial, no se debió al grueso respaldo de oro que tenía, sino que se debió, principalmente, al fenómeno de las exportaciones e importaciones que nos favoreció mucho; y es muy fácil comprobar que esa fué la causa principal del premio de nuestra moneda, porque no solamente ocurrió el fenómeno en nuestro país sino en muchos otros, donde no estaba respaldada la moneda en forma tan considerable como en el nuestro. Además, no debemos olvidar que nuestro medio circulante alcanzó ese premio aún en la época en que no estaba tan fuertemente respaldado como lo estuvo posteriormente y como lo está ahora.

El señor Senador cree que no deben inspirarnos confianza las instituciones bancarias de los Estados Unidos, y aunque no lo ha dicho de manera expresa, da a entender que esas instituciones no son más dignas de respetabilidad y de confianza que las instituciones bancarias del Perú. La simple comparación entre los poderes económicos de los Estados Unidos y el Perú, bastaría para dar una respuesta al señor Senador. Es un hecho que las instituciones bancarias americanas son las más fuertes del mundo y dándose, como se da en el proyecto, al Poder Ejecutivo la facultad de elegir el banco en que se hará el depósito, es indudable que no puede presumirse otra cosa, sino que el Poder Ejecutivo elegirá el mejor, el más fuerte, el que inspire mayores garantías.

El señor Senador por Junín no tiene datos precisos sobre la manera cómo actúan los bancos americanos, en lo que se refiere a intereses; no es exacto, verbigracia, que los bancos americanos solamente paguen intereses por el dinero dado a mutuo; los bancos americanos como los de todo el mundo, pagan intereses por los depósitos; no es exacto, tampoco, que solamente bancos de segunda categoría paguen intereses; probablemente no hay banco más fuerte en los Estados Unidos que el National City Bank de Nueva York; pues bien, ese banco paga intereses por los depósitos y paga también intereses por las sumas que le son impuestas en cuenta corriente, de suerte que no debe existir en el ánimo del señor Senador el temor de que el Gobierno del Perú pudiera confiar el oro de la garantía de los cheques circulares a una institución bancaria de segunda clase.

Por lo que se refiere a la disposición constitucional que ha citado el señor Senador, o sea el artículo 159, en verdad, ella no veda al Poder Ejecutivo que realice esta operación. Lo que dispone ese artículo es que "la emisión monetaria quedará sometida a las leyes existentes y a las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica hasta el íntegro de la emisión". Con el proyecto en debate no se impide que se complete la garantía metálica; no se trata de hacer eso, sino de dictar una ley, en virtud de la cual, los depósitos en oro de la garantía de nuestros cheques en lugar de estar custodiados en Lima, en las cajas de los bancos y de la Junta de Vigilancia, van a estarlo en Nueva York, en cajas de los fuertes bancos americanos.

El señor MALPARTIDA.— El artículo 159 de la Constitución dice lo siguiente (leyó)

"La emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon y a las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión."

Es, pues, un artículo constitucional, imperativo y no discutible, que estamos obligados a completar con oro físico la garantía hasta el monto total de la emisión, de todas maneras y a pesar de todo. Por consiguiente, como tenemos fondos de garantía en Europa, por valor de 2'900,000 libras, los intereses de esa cantidad, en lugar de entrar a la Caja Fiscal para subvenir a las necesidades administrativas, han debido entrar, ante todo, a las cajas custodiadas por la Junta de Vigilancia a fin de completar totalmente el respaldo de la emisión.

Yo no tengo razón ninguna para desconfiar de los bancos de Nueva York; puede ser que los haya muy buenos y debe haberlos; lo único que decía es que ahora un año, cuando bajó el precio del algodón, quebraron los bancos por docenas; todo el mundo lo sabe. Y no uno o dos, sino, como digo, por docenas. Este es un peligro y basta esta responsabilidad para que imponga al Gobierno y a nosotros todos, cierta circunspección en este asunto.

Como digo y repito, si la necesidad fuera urgente, si hubiera necesidad inaplazable yo sería el primero en guardar silencio; pero estamos en vísperas de recibir fuertes sumas de dinero.

Yo no quiero discutir si el Gobierno tiene o nó derecho para hacer esta operación porque eso nos llevaría muy lejos. Yo simplemente digo que es preciso que consideremos con calma este asunto, puesto que vamos a cargar con las responsabilidades de una medida que, por un caso desgraciado, podrá ser fatal para el país.

El señor CAVERO.—Yo estoy de acuerdo con la Comisión dictaminadora y, por consiguiente, con el señor Ministro, que ha asentido al dictamen que se discute, en la necesidad de que se traslade el depósito en oro de nuestros bancos, en garantía de cheques circulares, a un banco de primera clase de Nueva York, para que se obtengan los intereses de un cuantioso capital, que se conserva im-

productivo en las cajas cerradas y selladas que lo guardan, no precisamente para aplicarlos en beneficio del tesoro público, como se pretende, sino para el mismo objeto a que se han destinado, por el artículo 80. de la ley No. 2776, que por analogía puede hacerse extensiva al caso, los intereses de los depósitos complementarios en oro existentes en Norte América, de donde se trasladaron hace poco a Inglaterra. A tenor de la citada ley, los intereses que devenguen los depósitos hechos en los bancos extranjeros, formarán un fondo destinado a aumentar la garantía de los cheques circulares y a proveer a la adquisición de oro en el extranjero y a su traslación al Perú. El sobrante que resulte, así como la diferencia por cheques perdidos al concluir la conversión de éstos, se depositarán en la Junta de Vigilancia, en beneficio del tesoro público. Véase como es, por decir lo menos, prematura la adjudicación que se proyecta de los intereses de los depósitos, aparte de que los riesgos, aunque remotos, de las nuevas operaciones en los bancos de Nueva York, justifican las previsiones de la ley, para reforzar con las utilidades que se obtengan, el fondo de garantía.

Si estoy de acuerdo en la conveniencia de la traslación del depósito a Nueva York, para imponerlo a interés en uno de los bancos de mayor garantía, me pronuncio abiertamente contra la forma en que se pretende ejecutar la operación, con absoluta prescindencia de los bancos que han constituido el depósito en oro efectivo, cuya custodia corre a cargo de ellos, en garantía de los cheques circulares que emitieron.

Los bancos emisores contrajeron la obligación de recoger del mercado sus cheques, convirtiéndolos en oro cuando se haya restablecido la circulación metálica. Están afectos a esa responsabilidad, aparte de sus propios activos, sus existencias en oro y sus bonos y créditos hipotecarios. Si esto es así ¿cómo puede conciliarse la situa-

ción jurídica de los bancos, constituidos en deudores al público tenedor de los signos de emisión, para reembolsarlos en metálico, con la extraña condición a que se quiere condenarlos, disponiendo sin su intervención legítima, del oro que entregaron sólo en calidad de depósito, para custodiarlo ellos mismos y la Junta de Vigilancia, por expreso mandato de la ley? ¿Cómo subsistiría la responsabilidad del reembolso de los cheques circulares, impuesta a los bancos por disposición legislativa, después de obligárseles a la entrega de los depósitos de oro destinados para la conversión?

Cuando por la ley No. 2776 se dispuso que se trajeran al país los saldos en oro depositados en los bancos de Nueva York o Londres, a la orden de la Junta de Vigilancia, en parte de garantía de la emisión de cheques circulares, se previno que la traslación se hiciera por esta misma Junta y los bancos de Lima depositantes. ¿Por qué cuando los casos son análogos, no se mantiene en el que ocurre, el mismo criterio que prevaleció entonces para la concurrencia de los bancos en la traslación de la garantía metálica, con la circunstancia a favor de éstos, derivada del cambio en las condiciones del depósito, que hace más necesaria su intervención para prestar su asentimiento como partes interesadas que son, ya que se trata ahora de transformar un depósito en custodia en un depósito a interés?

Se cree acaso que los bancos no se prestarán a la operación que se proyecta, estimándose por eso inútil toda gestión con ellos sobre el particular. Pero, como quiera que fuese, en vez de procederse por meras presunciones o prejuicios, ha debido y debe procurarse un arreglo que salve las consecuencias y dificultades que no podrían menos de acarrear la extracción del oro de las cajas en que está depositado bajo la custodia de los bancos, y su traslación a Nueva York para imponerlo a interés, sin el acuerdo previo

con éstos. Si ya fuese inevitable su resistencia a todo arreglo que permita utilizar un cuantioso capital en oro, mientras pueda aplicarse a la conversión de los cheques circulares, en una época que todo induce a creer que no está próxima, ya se verá cómo se aborda el problema, pero partiendo de la actitud resuelta y definida que asumirán.

Los cheques circulares son títulos de crédito a favor de los tenedores, contra los bancos que los emitieron, para el reembolso del oro que representan. Si con la entrega de los depósitos no van a quedar relevados los bancos de la responsabilidad de la conversión, que sobre ellos gravita exclusivamente, no puede revocarse a duda el derecho que les asiste para velar por la seguridad de la garantía metálica, que constituyeron precisamente para hacer efectivo el reembolso. Prescindir de los bancos para la solución del problema de que se trata, sería minar la base fundamental en que descansa nuestra circulación monetaria, debilitando la confianza pública, que se inspira, ante todo y sobre todo, en la solvencia de las instituciones emisoras, y la solvencia estriba a su vez en la inviolabilidad de la garantía metálica.

Aunque disintiendo de la muy respetable opinión del Presidente de la Comisión de Hacienda, puedo afirmar, sin decir una blasfemia, que los bancos son dueños del oro que depositaron como garantía de los cheques circulares. Que no puedan disponer de ese depósito a su arbitrio, mientras no se haya cancelado la responsabilidad a que está afecto, no obsta para la subsistencia del título de dominio, puesto que el depósito no es un medio de transferencia de la propiedad, sino que más bien la presupone; como no obsta para que el deudor que entregó en seguridad del préstamo, una prenda al acreedor conserve su propiedad sobre ella. Desde este punto de vista surge también la necesidad de acuerdos previos con los bancos depositantes. La misma necesi-

dad se impone desde otro punto de vista, contemplando la aplicación, aunque lucrativa, no siempre exenta de peligros, que es el motivo determinante de la traslación del oro a Nueva York, por la cual un depósito en rigurosa custodia, en cajas cerradas y selladas con intervención de autoridad judicial, va a trocarse en una operación de mutuo, que como tal se rige por condiciones de derecho menos severas que las que caracterizan el depósito.

En conclusión, mi voto tiene que ser adverso al proyecto que acabo de analizar someramente, no en cuanto a su finalidad, que la he aceptado con entera franqueza, sino por su tendencia inconciliable, más que con el derecho de los bancos, con el interés colectivo de los tenedores de la emisión circulante, el cual puede armonizarse dentro de fórmulas conciliatorias, con el interés del Gobierno, que si prevaleciera bajo la forma unilateral propuesta por la Comisión de Hacienda, acabaría por desconcertar irremediablemente el mecanismo del sólido régimen monetario en vigencia.

El señor BASADRE.—Señor Presidente: No seguiré al señor Caveró en su larga disertación, porque mi memoria no anda muy bien y olvido los argumentos de momento. Con todo, me ocuparé de los principales. El señor Caveró ha discurrido sobre falso supuesto y siendo las bases de su disertación erradas la disertación tiene que serlo también.

El señor Caveró principia por manifestar que los bancos son responsables por sumas inmensas en que están comprometidos, como garantía especial, sus bonos, sus cédulas hipotecarias, sus depósitos, sus valores de cartera, etc. Eso es una gran exageración porque, ¿qué falta para que los billetes tengan respaldo completo? En números redondos, la garantía metálica llega hoy casi al 95 por ciento, faltando sólo un 5 por ciento para completar, en su totalidad, la garantía en oro de la emisión. ¿Y para tan poco se necesita de

todos los documentos de cartera, de todos los depósitos, de todo lo que tienen los bancos? Nó, señor; eso no puede ser, eso es partir de un falso supuesto.

Ahora, el señor Cavero dice que los bancos tienen el derecho de vigilar el pago o canje de los billetes. Nó señor; la responsabilidad ha quedado limitada a dar oro por billetes y valores por una pequeña cantidad; de manera que es una responsabilidad limitada que termina con la entrega del oro físico. Los bancos no tienen, pues, responsabilidad ninguna; no tienen más que el derecho de custodia dado por una ley; una vez salido el oro no les queda ninguna responsabilidad. Tan es así, y lo han comprendido de este modo los mismos bancos, que la traslación del oro de Nueva York a Inglaterra se ha hecho sin intervención de ellos. Así puede, también, trasladarse el oro de Lima a Estados Unidos aún cuando se opongan los bancos. Estos no tienen derecho de oponerse, de ninguna manera, sino de exigir que cuando se presente el momento legal se cambie el oro por billetes.

Supongamos la hipótesis de que mañana los bancos se encuentren con que han prestado tantos millones en billetes que ya no tienen en caja. ¿Entonces, de que serían dueños los bancos? De nada, puesto que los billetes están respaldados por el oro. Es un caso muy curioso; si los bancos no tienen billetes ¿de qué son dueños? Aquí, los bancos, por un lado, quieren usufructuar de la renta que produce el oro depositado, y por otro quieren estar gozando del billete, ésto es, masticando a dos carrillos. Una de dos: o negocian con el billete o con los intereses del depósito en oro. Es necesario que veamos las circunstancias por las que se atraviesa. Yo creo que no debemos obstaculizar la dación de esta ley; debemos ser un poco prácticos, dejando de lado tales o cuales artículos, más o menos hermosos, de la ley primitiva de emisión. Debemos contemplar la situación verdadera en que se encuentra el país en este mo-

mento. ¿Acaso estamos tan sordos que nos oímos el fragor de la miseria que avanza sobre nosotros? ¿Acaso somos ciegos que no vemos el tétrico fantasma del hambre que está tocando la puerta de los hogares? ¿No presentimos la tormenta que amenaza estallar arrastrando al Gobierno y a nosotros, sumiendo al país en la anarquía? ¿Y queréis con discursos, más o menos ilustrados, salvar la situación terrible en que se encuentra el país? Es preciso que tengamos valor para expresar nuestras convicciones y que sepamos sacrificar principios secundarios ante la conveniencia de salvar a la nación. (Aplausos.)

El señor GONZALEZ.—Este delicado asunto necesita un estudio reflexivo para que se pueda emitir un voto a conciencia. Es indispensable que nos percatemos de todos los informes y de todos los antecedentes que existen. Yo estoy de acuerdo con el señor Basadre en que, efectivamente, los bancos no son dueños del oro físico que se encuentra depositado, ya que ellos han recibido en cambio de ese oro, los cheques circulares con los cuales realizan sus negociaciones comerciales. Pero, existiendo la ley 2776, a que se ha referido el señor doctor Cavero, que dispone que los depósitos en oro que reciba la Junta de Vigilancia o las cantidades que se encuentren depositadas en el extranjero, han de ser aplicadas, principalmente, a completar el íntegro de la garantía de los cheques circulares, y que sólo el sobrante que resulte será para el Tesoro Público, me parece que se impone el cumplimiento estricto de la ley.

De la terminante disposición que indico se ve que el Gobierno no podrá disponer de los dos millones de soles a que se refiere el señor Ministro de Hacienda, pues todavía no se ha completado íntegramente la garantía metálica de la emisión. A más de esto hay el peligro de que el depósito de oro, con la traslación que se proyecta, pueda sufrir menoscabos, ya sea como resultado de una quiebra o

por cualquier otra circunstancia fortuita. Yo deseo, pues, que el señor Ministro tenga la bondad de manifestarme si estando en vigencia el artículo octavo de la ley 2776, que ha citado el doctor Caveró, ha de producir esta traslación los beneficios que se espera. Y como necesito saber, también, lo que falta para completar el respaldo metálico de la emisión, nadie mejor que el señor Presidente de la Junta de Vigilancia, presente aquí en el Senado, puede proporcionarme ese dato. Las respuestas que tengan a bien darme el señor Ministro y el señor Presidente de la Junta de Vigilancia, depositaria de los fondos, harán que pueda manifestar mi opinión favorable o adversa sobre este asunto. Necesito, pues, oír estas explicaciones.

El señor CAVERO.—Mi estimado amigo, el señor Basadre, ha comenzado por hacerme un cargo, por lo menos de exageración, cuando hice mérito de la enorme cuantía de las responsabilidades contraídas por los bancos al emitir los cheques circulares. Lo que he dicho no ha sido efecto de mi fantasía, no he hecho sino trasuntar una de las disposiciones de la ley No. 1968, para que se viera con cuánto rigor se cautelaron esas responsabilidades. En el artículo 1.º de la ley que acabo de citar se establece textualmente a cargo de los bancos, "la garantía de sus propios activos y la especial de su oro metálico, cédulas hipotecarias, fondos en oro a su orden en bancos de las plazas de Inglaterra y Estados Unidos, bonos hipotecarios legalmente emitidos con anterioridad a la presente ley, créditos hipotecarios a favor de los bancos, sobre propiedades rústicas situadas en la república, o sobre bienes urbanos ubicados en Lima, y los warrants de que trata esta ley."

El señor BASADRE (interrumpiendo).— Me va a permitir una interrupción el señor Caveró. Indudablemente que esa es la garantía en general; pero una vez que los bancos han entregado oro es inoficiosa; si yo debo 100 soles y doy 100 so-

les en garantía, ¿por qué voy a dar otros 100 soles? Ese oro, cuando no se sabía si los bancos depositarían o nó la garantía, en oro físico, era muy eficaz. Pero ahora los bancos han entregado 94 y medio por ciento en oro; por consiguiente, su responsabilidad es sólo de 5 y medio por ciento.

El señor CAVERO.—Yo me he basado en la ley para argüir contra el proyecto de la Comisión de Hacienda, sin hacer mérito del tanto por ciento a que alcanza en la actualidad, el respaldo en oro de los cheques circulares, porque para mí ese cómputo no alteraría en nada el concepto jurídico de la responsabilidad de los bancos. Si ella consistiera, como lo cree equivocadamente mi estimable colega, en la simple entrega del oro destinado a la conversión de los billetes, claro es que los bancos no serían responsables ahora sino del 5 y medio por ciento de la emisión total, en caso de ser cierto el depósito del 94 y medio por ciento. Pero ¿en qué se funda el doctor Basadre para sostener la tesis en que está empeñado, cuando la legislación monetaria vigente la desautoriza por completo? Según el texto claro y explícito de los artículos 9, 11 y 13 de la ley No. 1968, y el artículo 4 de la No. 2776, la responsabilidad que se impuso a los bancos los obliga, no sólo a la entrega de su oro para el depósito de garantía, sino principalmente a la conversión de los cheques circulares, hasta retirar del mercado la totalidad de los que se emitieron. Restringirla a la primera de esas obligaciones, es decir, a la entrega del oro, olvidando la segunda, o sea el reembolso del papel circulante, sería invertir el orden natural de las garantías que presidieron a la emisión fiduciaria, haciendo a los bancos una merced graciosa de la principal, si no la única responsabilidad que contrajeron, de convertir la masa íntegra de sus emisiones en oro metálico. Las demás garantías, inclusive el depósito, no son sino medidas precautorias para asegurar la conversión. Eximir a

los bancos de esa responsabilidad fundamental, sería despojar de rechazo a los tenedores de cheques circulares, de la acción privilegiada, con preferencia sobre todo otro crédito, de que sus títulos están revestidos, contra las instituciones emisoras, para hacer efectivo el reembolso en oro.

El señor BASADRE.—La responsabilidad de los bancos queda cancelada con la entrega del oro que hayan depositado en garantía de los billetes. Nada tienen que temer. Los bancos han vendido su oro por cheques; es ésta la operación que han hecho. Ahora, suponiendo que la ley los hubiera designado como guardadores, la misma ley que les ha dado el derecho puede quitárselo, eximiéndolos de toda responsabilidad. ¿Por qué quieren cargar con la responsabilidad cuando la ley dice que no la tendrán? Es una cosa rara este empeño de hacerse responsables cuando se les dice: Uds. no son responsables. Quieren ser responsables a la fuerza, caso igual al del médico a palos.

El señor CAVERO.—El doctor Basadre insiste en negar a los bancos todo derecho para intervenir en la traslación del depósito que tienen bajo su custodia, en conformidad al artículo 6 de la ley No. 1968 y a los artículos 3 y 7 de la No. 2776, extrañándose de que para inmiscuirse en el asunto, invoquen su responsabilidad de depositarios, no obstante de que por el artículo 3 del proyecto que se discute, se les exonera de los cargos que pudieran resultarles por su participación en la custodia de la garantía metálica. Pero, aún cuando no fuera como depositarios, la ingerencia de los bancos estaría plenamente justificada por la responsabilidad exclusiva que asumieron para reembolsar los cheques circulares, de la cual se deriva incontestable el derecho de cuidar de la seguridad del depósito destinado a la conversión.

El señor REY.—Pido la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—La tiene el señor Senador por Lima.

El señor REY.—Señor Presidente: A fin de que el criterio de la Cámara no se extravíe voy a hacer dos simples aclaraciones respecto de lo que ha dicho el señor doctor Caveró. El señor Senador por Ayacucho habla, en primer término, de la intervención que los bancos deben tener en la operación de traslación de los fondos, etc. A este respecto debo hacer presente que encargándose la Junta de Vigilancia de la misión de hacer la traslación toman parte en ésta los bancos por cuanto tienen un personero en la Junta de Vigilancia.

La segunda aclaración se refiere a la responsabilidad de los bancos sobre la que hace tanto hincapié el doctor Caveró. Esa responsabilidad está ajustada a las leyes que establece en sus cajas el depósito de oro. Y pregunto yo: ¿no desaparecerá esa responsabilidad de los bancos una vez que entreguen el oro que guardan? Esta es la segunda aclaración que deseaba hacer sobre el particular.

El señor PRESIDENTE.—Puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MINISTRO.—Señor Presidente: Debo satisfacer la pregunta que se digna hacerme el señor Senador por el Cuzco; y al mismo tiempo voy a dar respuesta a la argumentación del Senador por Ayacucho.

Es muy interesante estudiar las cuestiones desde el punto de vista jurídico; pero es preferible estudiarlas desde el punto de vista de la realidad. Las disposiciones que ha citado el señor Senador Caveró, y que han llamado la atención del señor González, han sido ya modificadas; los señores Senadores saben que toda ley deroga la anterior en lo que le es opuesta y la reciente No. 4356 da aplicación distinta a los intereses que produzca el oro depositado en los bancos extranjeros; de tal manera que ya no puede

existir ese temor que abrigaba el señor Caveró.

Por lo que se refiere a la calidad de dueños del oro, que el señor Senador atribuye a los bancos, me permitirá su señoría que le manifieste que ni siquiera en esas leyes a las cuales, digo, no puede atribuirse otro rol que el de carácter histórico en las disposiciones que no han sido modificadas por las posteriores, en ninguna de esas leyes, digo, se hace a los bancos dueños del oro. El régimen legal establecido por esas disposiciones no es sino el de constituir a los bancos, conjuntamente con la Junta de Vigilancia, en meros custodios del oro depositado en sus cajas; "el efectivo y valores a que se refiere el artículo 10. serán depositados en cajas especiales guardadas por los bancos mismos y por la Junta de Vigilancia", dice el artículo 60. de la ley 1968 citada por su señoría. La ley 1982, que amplió la emisión en un millón cien mil libras, no contiene disposición que altere ese régimen: los bancos serán custodios del oro; la ley 2755, que amplió en tres millones la emisión existente, confirma en su artículo 90. el mismo régimen, declarando que se depositarán las libras para cuando se haga la conversión en la forma establecida por el artículo 60. de la ley 1968; y la última ley 2776, en su artículo 30. declara que "el oro y los certificados de la Casa de Moneda que forman parte de las garantías a que se refiere el artículo anterior se depositarán en Lima, al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los bancos emisores, en la forma prevenida en el artículo 60. de la ley No. 1968."

¿Dónde está, pues la disposición legal que haya dado a los bancos el carácter de dueños del oro? No puede existir ninguna porque los bancos no son tales dueños. El oro pertenece a los tenedores de cheques circulares. Es de todos los que tienen la suerte de ser tenedores de esos signos monetarios; y como el oro pertenece a toda la comunidad, ¿a quién corres-

ponde, entonces, dictar medidas referentes a su mejor seguridad? ¿Quién representa a la comunidad? El Estado. ¿Y cuál es el organismo representativo del Estado? El Gobierno. De manera que el país da a sus verdaderos representantes el cuidado de esos altos intereses, que pertenecen a la comunidad.

Cualquiera de los señores Senadores, que seguramente tiene muchos cheques de qué disponer, ¿podría consentir que los bancos, a título de asumir la responsabilidad, tomaran los intereses para ellos? Seguramente que nó; lo único que podrían autorizar los tenedores de cheques es que los intereses sean para ellos mismos; pero como no sería posible que cada uno recibiera intereses de sus cheques en plena circulación, ellos tienen que volver a la comunidad y aprovecharse para satisfacer las necesidades públicas. Por consiguiente, señores Senadores, los argumentos formulados por el señor Senador por Ayacucho y que llamaron la atención del distinguido Senador por el Cuzco, no tienen, a mi juicio, fundamento, y yo espero que las indicaciones que acabo de hacer satisfarán al doctor Caveró, quien no insistirá en la indicación que ha formulado de que se altere el proyecto de ley dando intervención a los bancos en la traslación del oro.

Por lo que se refiere a la responsabilidad que tienen los bancos en las operaciones referentes a la emisión, debo declarar a nombre del Gobierno, que acepto la modificación hecha por la Comisión de Hacienda del Senado, o sea la de agregar un artículo en virtud del cual, desde el momento en que entreguen el oro, quedan eximidos de toda la responsabilidad que les cabría, conforme a leyes anteriores.

El señor MOLINA. — Señor Presidente: El dictamen de la Comisión de Hacienda, que modifica el proyecto del Gobierno para trasladar a Nueva York los depósitos de oro que existen en los bancos de la capital, como

garantía de los cheques circulares, está en pugna con los principios más elementales de justicia y de derecho. Nadie puede comprar lo que es suyo; nadie puede disponer de lo ajeno sin su voluntad.

Esos fondos, depositados en las cajas de hierro de los bancos, lacradas y selladas por un juez, un escribano y la Junta de Vigilancia, no pertenecen al Congreso, ni al Estado; pertenecen a los bancos.

En tal concepto, ¿quién nos autoriza a disponer de ellos, a nuestro arbitrio, sin consentimiento de sus legítimos dueños, sin consultarles siquiera?

Autorizar la traslación del oro efectivo, real, no sólo es atentar contra la propiedad privada, sino desmonetizar al país; es comprometer su crédito. Consumada la extracción del oro existente en los depósitos de los bancos, el país quedará envuelto en moneda de papel, que en depreciación creciente, superará al marco alemán y con ella la ruina de la nación.

La Comisión de Hacienda funda su dictamen, en conceptos utilitarios; olvida que el oro depositado en los bancos es una verdadera prenda del contrato que existe entre el público y los bancos; y es un principio de legislación universal, que la prenda es intangible y que está prohibido que haga uso de ella el depositario; olvida que el cheque circular es un signo, un símbolo representativo de ese oro; y que las utilidades las disfruta el país mismo con la circulación de ese símbolo; y no puede, por consiguiente, lícitamente buscar un segundo interés y mucho menos por una entidad distinta del público y de los bancos.

Otra razón que alega la Comisión es la necesidad de uniformar las condiciones y procedimientos de la emisión; no es fundada, porque si los fondos trasladados a Inglaterra, se encuentran en los bancos de Londres, según se dice y los actuales se pretenden trasladar a Nueva York, ¿cómo pueden uniformarse las condiciones y procedimientos de la emisión?,

siendo así que las instituciones bancarias inglesas, descansan sobre bases y estatutos diversos de los bancos de Estados Unidos?

Lo que se vislumbra a través de ese concepto, es el proyecto implícito de realizar la misma operación practicada con los fondos depositados en el Banco Federal de la América del Norte, sin atreverse a declarar ni al Congreso ni al país ese propósito.

Sobre todas estas razones prima la falta de garantía y responsabilidad de los bancos de Nueva York, que debieron ser precisamente garantizados por el Gobierno de Estados Unidos y por éste al Gobierno del Perú, con aprobación del Congreso, de que ese oro no tendrá otra aplicación que respaldar la emisión de cheques circulares y que por ningún motivo podrá disponerse para otro fin que para su conversión.

¿Qué se diría si el Gobierno de los Estados Unidos se atreviera a trasladar los lingotes de oro efectivo depositados en el tesoro de la Casa Blanca, como garantía de los billetes americanos? ¿Qué se diría si se trasladaran a la China o al Japón? Indudablemente los ciudadanos americanos se opondrían, como yo me opongo desde este banco, a esa medida, con que una vez más se atenta contra el porvenir de la patria.

El señor MALPARTIDA. — El señor Ministro ha contestado todos los argumentos que se le han hecho, pero no uno de los puntos que yo he indicado y desearía que me contestara: si el oro físico corresponde—como acaba de decir—al público y a los tenedores de billetes antes que al Fisco, debe cumplirse el artículo 159 de la Constitución y aplicarse los intereses de la suma que está en Europa al completamiento de la que sirve de respaldo en oro a los billetes circulares; proceder de otra manera sería faltar a los preceptos de la Constitución y distraer fondos que a ello corresponde en necesidades de otro orden.

Yo quisiera que el señor Ministro, con la cortesanía que le

es característica, contestara a esta pregunta.

El señor MINISTRO. — Debo manifestar al señor Senador por Junín que el oro depositado en los bancos de Lima y en la Junta de Vigilancia, como no produce absolutamente nada ni ha producido ningún interés, no permite ni ha permitido que se cumpla esa disposición constitucional a que se refiere su señoría. Si el oro sigue depositado en las cajas de los bancos continuará exactamente la misma situación.

El señor MALPARTIDA (interrumpiendo). — Pero esa suma gana interés.

El señor MINISTRO (continuando). — En los bancos de Lima y en la Junta de Vigilancia el oro no gana absolutamente ningún interés, y por consiguiente no hay posibilidad alguna de que se pueda completar la garantía metálica. Por lo demás, el artículo 30. de la ley No. 4356, que aprobó la operación de traslación de los fondos de Nueva York a Inglaterra, da a los intereses una aplicación distinta de aquella que señalan las leyes anteriores, estableciendo que se reservará de dichos intereses el medio por ciento para formar un fondo de reserva con el fin de cubrir los gastos de traslación de oro, pero de acuerdo con la ley 4017; quedando el sobrante en beneficio del Tesoro Público. No va a pedirse al Poder Legislativo que modifique ninguna situación. Sólo va a continuarse el camino trazado por una ley dada por el mismo Congreso.

El señor BASADRE. — ¿Es racional que un país empobrecido como el nuestro, que está clamando por unos cuantos centavos para cumplir con sus obligaciones más sagradas, tenga cuarenta millones de soles depositados años de años sin ganar interés? ¿Puede haber persona racional que sostenga que esto es bueno, es decir, que un mendigo que se está muriendo de hambre se halle sobre un lecho de oro? ¿Cuarenta y tantos millones en las arcas de los bancos sin producir un centavo y el Gobierno deseando una

peseta! Esos cuarenta millones pueden producir alrededor de un millón y medio de soles mensuales, y sin embargo los estamos perdiendo de la manera más estúpida, por decirlo así. ¿Cómo vamos, pues, a seguir con este procedimiento, con perjuicio de las entradas fiscales?

El señor CAVERO. — El señor Ministro, al contestar el fundamento que aduje en apoyo de mi opinión, se extraña de que yo mantenga el concepto de que el oro y los valores depositados en garantía de los cheques circulares son de la propiedad de los bancos. Dice el señor Ministro que en ninguna de las leyes que se han expedido para establecer el régimen actual de la moneda circulante, se califica o reconoce la propiedad que yo les atribuyo. No había necesidad de un reconocimiento expreso en ellas, puesto que los principios del dominio y sus efectos están claramente establecidos en el Código Civil, con cuyas normas no han podido menos de armonizar las leyes a que se hace referencia. La autorización a los bancos para emitir cheques circulares, estaba condicionada por la constitución de garantías amplias, para responder de la conversión en oro metálico, cuando pasaran las circunstancias determinantes de la suspensión transitoria del curso metálico. Son parte del fondo de garantía el depósito en oro entregado por los bancos emisores, cuyo minimum se fijó inicialmente en el 35 por ciento, proporción que, según afirma el doctor Basadre, alcanza ahora al 94 y $\frac{1}{2}$ por ciento. Si los bancos constituyeron ese depósito con el oro de su propiedad, a fin de asegurar sus responsabilidades consecutivas a la emisión; si desde que hicieron la entrega hasta el presente no han mediado actos de transferencia que determinen el cambio de dominio, fuerza es concluir que los bancos continúan siendo dueños, conforme a los principios y reglas del derecho civil, del oro en depósito, como lo son de los bonos hipotecarios y demás valores tam-

bién depositados en calidad de garantía especial.

Se sostiene con apariencias engañosas, que los tenedores de cheques son los únicos dueños del oro depositado. Que el depósito se haya hecho a beneficio de ellos, para el reembolso en metálico del crédito que representan los billetes circulantes, cuando más significaría la expectativa de una propiedad futura, pero no una propiedad actual. La transferencia del oro a los tenedores sólo será la consecuencia de la conversión. Mientras el metal amarillo se conserve en depósito, aún cuando esté destinado al canje de la emisión, subsistirán inalterables los vínculos de propiedad que lo ligan con los depositantes. El anticipo de propiedad que se pretende, por desconocer el legítimo derecho de los bancos, implica: primero, que cada tenedor de cheques resultaría con la propiedad acumulativa de esos signos monetarios y de la moneda metálica que representan, duplicándose por lo mismo el capital; y segundo, que la garantía metálica para la seguridad de las responsabilidades de los bancos, estaría constituida, no por los responsables, sino por los acreedores, o sea por los tenedores de la emisión, conservando en depósito el oro cuya propiedad se les atribuye. Consecuencias ambas inaceptables por absurdas, y que por sí solas están revelando bien a las claras la falsedad de las premisas de donde derivan.

Respecto a la aplicación de las utilidades que se obtengan del depósito que se trasladó, creo que la disposición del artículo 8 de la ley No. 2776, responde satisfactoriamente al interés colectivo de los tenedores de cheques circulares y del Tesoro público.

El señor MOLINA. — El señor Ministro, sin duda, ha fijado su atención en las preguntas que le han formulado otros señores Senadores y no en las mías, formuladas para disipar de mi espíritu las dudas que me han ocurrido. No deseo que responda a todas, pero sí que se concrete sólo a dos. La primera

es ésta: si los fondos depositados constituyen una prenda y si son intangibles. La segunda es: si el Gobierno de Estados Unidos garantiza al Perú que ese oro no tendrá otro objeto, otra finalidad, que la de garantizar el cheque circular.

Creo que a este punto el señor Ministro accidental de Hacienda puede contestar con ventaja, por ser titular de Relaciones Exteriores.

El señor GARCIA. — Pido la palabra.

El señor BASADRE. — Como la discusión en este asunto es muy interesante y probablemente va a ser largo el debate, siendo la hora avanzada, pido a la Mesa que tenga la bondad de consultar a la Cámara si se levanta la sesión.

El señor PRESIDENTE. — Siendo la hora avanzada, se levanta la sesión, quedando con la palabra acordada el señor García.

Eran las 8 p. m.

Por la Redacción,

Carlos Rey.

—: o :—

4a. SESION DEL MIERCOLES 30 DE
NOVIEMBRE DE 1921

**Presidencia del señor general
Canevaro**

Abierta la sesión a las 5 y 20 p. m., con asistencia de los señores Senadores Basadre, Castro, Caveró, Ego Aguirre, Espinoza, García, González, Latorre, Malpartida, Medina, Pizarro José R., Rey, Revoredo, Rojas Loayza, Vivanco; y Franco Echeandía y Luján Ripoll, Secretarios, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, contestando un pedido de los señores Latorre y González, sobre pago de las fuerzas de policía y gendarmería del Cuzco de los haberes que se les adeuda.

Con conocimiento de los señores Latorre y González, al archivo.